



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis
SUP-REC-888/2021**

Recurrente: Partido Fuerza por México.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento porque no cumple el requisito especial de procedencia.

Hechos

Cómputo distrital

9-junio-2021. El 05 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, inició el cómputo de la votación de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión.
10-junio-2021. El 05 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición conformada por MORENA y los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Juicio de
Inconformidad

14-junio-2021. Inconforme el recurrente presentó juicio de inconformidad.
2-julio-2021. La Sala Xalapa desechó la demanda de juicio de inconformidad porque quien promovió a nombre de Fuerza por México (representante ante el Consejo Local del INE en Oaxaca) carecía de legitimación procesal.

Reconsideración

4-julio-2021. En contra de la sentencia de la Sala Xalapa, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

Consideraciones de la resolución

Planteamientos

1. La reconsideración es procedente porque la Sala Xalpa violó el debido proceso.
2. La Sala Xalapa:
 - a) Incurrió en error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.
 - b) Debió maximizar el debido proceso y tenía obligación legal de requerir a su representante para que acreditara su personería.

Determinación

Se debe **desechar** porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo que alega el **recurrente tampoco existe un error judicial** evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Ello, porque en diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Conclusión: Ante falta de requisito especial procede el desechamiento de plano de la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-888/2021

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **el Partido Fuerza por México**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad **SX-JIN-78/2021 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	3
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido Fuerza por México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Erica Amézquita Delgado.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

2. Cómputo. El nueve de junio, el 05 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, inició el cómputo de la elección, el cual concluyó el diez siguiente.

Posteriormente, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez respectiva a Carol Antonio Altamirano (propietario) y Víctor Manuel Ramírez Jiménez (suplente), postulados por la coalición conformada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

3. Juicios de inconformidad. En contra de lo anterior, el catorce de junio, el Partido Encuentro Social, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, y el Partido Fuerza por México, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en dicho estado, presentaron demandas de juicio de inconformidad.

4. Sentencia impugnada. El dos de julio, la Sala Xalapa desechó de plano las demandas, por falta de legitimación en el proceso de quienes promovieron en representación de los partidos políticos señalados.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El cuatro de julio el recurrente presentó, mediante juicio en línea, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

b) Trámite. En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-888/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del



cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁴ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional **desechó** la demanda promovida por el recurrente, al considerar que quien compareció como su representante carece de legitimación procesal para interponer el juicio de inconformidad.

Lo anterior, lo sostuvo así la Sala responsable, al considerar que los actos impugnados habían sido emitidos por el 05 Consejo Distrital del INE en Oaxaca con cabecera en Salina Cruz, en tanto que quien había promovido el juicio de inconformidad no tenía acreditada su personería ante dicho órgano.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.



Así, la Sala Xalapa estimó que, si Fuerza por México acudía a través de su representante ante el Consejo local del INE en Oaxaca, era evidente que carecía de legitimación procesal. Esto por no comparecer por medio de sus representantes acreditados ante el 05 Consejo Distrital.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente señala que su demanda de reconsideración es procedente, porque la Sala Xalapa violentó el debido proceso al desechar su medio de impugnación por falta de legitimación procesal.

Por otra parte, el accionante alega la existencia de violaciones procesales por parte de la Sala responsable, porque supuestamente incurre en error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque a su juicio, la Ley de Medios no precisa los sujetos a través de los cuales los partidos políticos pueden promover el juicio de inconformidad (Art. 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios).

En ese sentido refiere que, la responsable debió realizar una interpretación amplia y progresiva del artículo 13 de la Ley de Medios, mediante la cual, las personas registradas ante el Consejo Distrital no son las únicas que tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad, sino también quien tiene facultades de representación conforme a los estatutos de partido.

Así, estima que la Sala Xalapa debió de reconocerle legitimación procesal a su representante ante el Consejo local, el cual, cuenta con facultades para promover ante cualquier órgano electoral; sin embargo, al no reconocerle dicha legitimación vulneró lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

Finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia transgrede los derechos constitucionales, convencionales y legales al no haber maximizado el derecho al debido proceso, derivado de que, la responsable tenía obligación legal de requerir a su representante para que acreditara su personería.

¿Qué concluye esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente



que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

4. Conclusión.

Ante falta de requisito especial procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto de salvedad emitido por el magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-888/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: a) en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y b) en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.

3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso a), pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso b).

5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso b)] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso a).

6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.

7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b) y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.

9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método



de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

10. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.